



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00293 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos y teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, se procede a librar mandamiento de pago conforme se considere legal conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor **CONSTRUCCIONES Y BIENES S.A.**, y en contra de **INVERPIZZA S.A., JUAN FELIPE MONTOYA COCK Y CARLOS MARIO MONTOYA COCK**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$6.753.127) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 al 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.278.739) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 al 31 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación.

- C. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.374.336) por concepto de administración correspondiente diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.278.739) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 al 31 de enero de 2023, más los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.688.745) por concepto de administración correspondiente de enero de 2023, más los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación.
- F. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.278.739) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 al 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.688.745) por concepto de administración correspondiente de febrero de 2023, más los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación.

H. Por el valor de los cánones y las cuotas de administración que se causen a partir del 1 de marzo de 2023 y hasta la fecha de la sentencia o la restitución del inmueble.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal como sanción por mora, en tanto la doctrina y jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que el cobro de la misma implica que su trámite se adelante a través de un proceso Verbal pues se debe fundar en la declaratoria de incumplimiento, antes de proceder al proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la parte demandada, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO portadora de la tarjeta profesional número 96.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado que deberán guardar bajo su custodia el título ejecutivo materializado o físico, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059** hoy **18 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9319fd39737a0d32dd34b9f274eece1bda5e7a91b01bf23f308f6700f4b00314**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>